

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 161

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Título Décimo, denominado “De La Accesibilidad Universal en el Congreso del Estado” con que contiene los artículos 96 y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO

DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 96.- El Congreso del Estado contará con medidas pertinentes para asegurar el acceso universal de las personas con discapacidad a sus instalaciones y servicios, en términos de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 97.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno incluirá en cada presupuesto de egresos del Poder Legislativo, las partidas que se estimen necesarias para realizar las adecuaciones pertinentes a las instalaciones y a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de garantizar la

accesibilidad universal de los integrantes de la Legislatura, de sus empleados y el público en general.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXVII del artículo 65 y se adiciona un artículo 145 Bis 8 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- ...

I a XXVI....

XXVII. Vigilar la conservación física del recinto Oficial del Congreso, garantizando el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y

XXVIII...

...

ARTÍCULO 145 Bis 8.- La Oficial Mayor del Congreso vigilará que se garantice en el Salón de Sesiones, así como en las instalaciones y servicios del Congreso del Estado, las medidas pertinentes para asegurar el acceso universal de las personas con discapacidad, en términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ**

**DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO**